



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

734/2018 y

acumulado

735/2018

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...se aprecia tres puntos de contestación de la Lic, Mayra Nayeli Cervantes Gutiérrez, que no es la información que estoy peticionando. En el primer punto se menciona que no soy parte del juicio, sin fundar ni motivar, el porque esto sería una causa para no entregarme la información. En el segundo punto se menciona que el juicio se encuentra CONCLUIDO... El punto tercero es información que se encontraba ya en mi posesión ..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de la materia.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 734/2018 Y SU ACUMULADO 735/2018
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el recurso de revisión número 734/2018 y su acumulado 735/2018, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En las fechas 16 dieciséis y 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitudes de acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando los números de folio 01846618 y 01913918 respectivamente, mediante las cuales solicitó al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco lo siguiente:

"Requiero la sentencia número 270/97, del juzgado tercero de lo familiar, entre la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] respecto del juicio de divorcio, en versión pública, archivo electrónico a mi correo personal." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio 1407/2018 de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, la cual versa medularmente en lo siguiente:

...se determinó al Juzgado Tercero de lo Familiar, con el oficio número 1322/2018 EXP 227/2018, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que se recibe el número de oficio 2018/2018, signado por la Lic. Mayra Nayely Cervantes Gutiérrez, Juez Tercero de lo Familiar, donde se informa:

"...1). El solicitante No es parte en este juicio.

2). El presente juicio se encuentra concluido, más aun ya fueron recibidos los oficios ordenados en el Juicio de Tramitación Especial Relativo al Divorcio por Mutuo Consentimiento.

3). Hago de su conocimiento que la sentencia definitiva se dictó el día trece de junio del mil novecientos noventa y siete, y no se encuentra en versión pública..."

Asimismo se le notificó que por parte de esta Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se le giró un oficio al Juzgado Tercero de lo Familiar solicitando la entrega de dicha sentencia en versión pública, de la cual estaremos en la espera para poder dar contestación de su solicitud... (sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano presentó mediante correo electrónico de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta oficial de este instituto

solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recurso de revisión manifestando medularmente lo siguiente:

"...me dirijo a ustedes para presentar Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Consejo de la Judicatura, ya que mencionan que la otorgada a la presente, es AFIRMATIVA PARCIAL, dentro de la misma se aprecia tres puntos de contestación de la Lic. Mayra Nayeli Cervantes Gutiérrez, que no es la información que estoy peticionando.

En el primer punto se menciona que no soy parte del juicio, sin fundar no motivar, el porque esto sería una causa para no entregarme la información.

En el segundo punto se menciona que el juicio se encuentra CONCLUÍDO, por lo cual no podrán reservar dicha información por no estar en trámite, ya que no se entorpecería alguna estrategia procesal.

El punto tercero es información que se encontraba ya en mi posesión, se pidieron en los dos formatos anteriores, para que no se presentara el caso de que no quisieran entregar la información por contener datos personales, OBVIAMENTE no existe una versión pública de la sentencia, si no que el Sujeto Obligado debe crearla para n hacerse acreedor a una Responsabilidad Administrativa.

Requiero solamente la Copia de la Sentencia del Juicio 270/97, no del expediente completo, que se dictó el día trece de junio del 1997..."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 14 catorce del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo al ciudadano interponiendo el recurso de revisión en contra de actos del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 735/2018**.

En ese tenor y de conformidad con lo estipulado por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96, 97.1, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este a la **Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 15 quince del mismo mes y año, de las cuales visto su contenido se dio cuenta del **recurso de revisión 734/2018** interpuesto por el ahora recurrente; asimismo, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el **recurso de revisión 735/2018** mismas que remitió la Ponencia de la Comisionada Presidenta mediante **memorándum CPCP/0372018**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24, 35 punto 1 fracción II 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** los recursos de revisión, y

se ordenó su acumulación del recurso de revisión 735/2018 al similar 734/2018, acorde a lo estipulado en el numeral 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/545/2018**, mediante correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, a través de la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia@cjj.gob.mx, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente a la cuenta otorgada para tales fines, según consta en las fojas 14 catorce a la 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año, así como el archivo adjunto "*INFORME EN CONTESTACIÓN RR 734-2018 Y SU ACUMULADO 735-2018.pdf*" y el oficio 1683/2018 que se presentó en la oficialía de partes de este instituto, mediante los cuales se tuvo al sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, rindió informe de Ley, el cual versa medularmente en lo siguiente:

...minutos más tarde de la notificación enviada por el sistema INFOMEX, se recibió al correo electrónico oficial de este sujeto obligado, la versión pública, por lo que se le remitió al correo proporcionado por el ciudadano en su solicitud, tal y como se desprende de la impresión de pantalla que se anexa, en donde se puede ver que la información requerida si le fue enviada en tiempo y forma y tal y como se le especificó en el oficio notificado minutos antes al hoy recurrente...

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido sin que estas realizaran pronunciamiento alguno al respecto

El anterior acuerdo, fue notificado por listas el día 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 38 treinta y ocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Se requiere a la parte recurrente. Vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, la ponencia instructora advirtió la necesidad de **dar vista a la parte** recurrente respecto del informe ordinario remitido por el sujeto obligado, por lo que, mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, **requirió** a la parte recurrente para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información. Dicho acuerdo fue notificado el día 12 doce de junio del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, como consta a foja 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno de actuaciones.

8. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 14 catorce de junio del año en curso, mediante el cual la parte recurrente se manifestó en tiempo y forma respecto del informe ordinario que hizo llegar el sujeto obligado. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 20 veinte de junio de la presente anualidad, como consta a fojas 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	16 de abril del 2018
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	27 de abril del 2018
Respuesta del sujeto obligado:	26 de abril del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	21 de mayo del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	14 de mayo del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	01 de mayo del 2018

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el primer punto del artículo 93 en su fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente **en que la entrega de información no corresponde con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente recurso de revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del primer punto artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados.

Esto es así, ya que la solicitud de información consistió en: *“Requiero la sentencia número 270/97, del juzgado tercero de lo familiar, entre la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] respecto del juicio de divorcio, en versión pública, archivo electrónico a mi correo personal.”*

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta informó a la parte recurrente que se encontraban en la espera de la versión pública de la información peticionada, misma que dijo remitió al ciudadano mediante correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la captura de pantalla remitida por el sujeto obligado en compañía de su informe de ley, de la cual una copia se encuentra en la foja 23 veintitrés de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación, por lo tanto, el sujeto obligado entregó información en actos positivos mediante el Informe de Ley y sus anexos.

No obstante, que el recurrente se manifestó en el sentido de que decidió se le notificará por un correo electrónico distinto al proporcionado para ese efecto, señalando: *“...Por lo que no me ha llegado ninguna notificación del Consejo de la Judicatura ni mucho menos la información que menciona viene adjunta en versión pública, como se puede observar*

en mi bandeja de entrada...”, de la verificación efectuada por la ponencia instructora al folio de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, se advierte de manera clara que el correo proporcionado por el recurrente a través de la presentación de su solicitud de información, es coincidente con el correo al cual el sujeto obligado remitió en actos positivos la versión pública de la información petitionada, además de la manifestación categórica del sujeto obligado, se tiene que acreditó con la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la parte recurrente, que en actos positivos remitió información a la parte recurrente; así las cosas, de conformidad con el principio de buena fe, consagrado en el numeral 4° inciso i)¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo, el cual preceptúa que las autoridades deberán actuar guiados por la buena fe; éste Pleno considera que el recurso de revisión quedó sin materia toda vez que se advierte el sujeto obligado remitió en actos positivos la información petitionada, por lo que, cabe decretar el **sobreseimiento**; del recurso de revisión que nos ocupa.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

¹ Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Camero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo